



Expediente No. 2012-238

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

10 DE AGOSTO DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ROSA POLO RODRIGUEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** informándole que la parte demanda interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 29 de abril de 2021. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE AGOSTO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

i) De la sucesión procesal - parte demandante.

Observa el Despacho que, mediante memorial presentado en data el 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO, pone en conocimiento de esta Dependencia el fallecimiento de la demandante señora ROSA POLO DE RODRÍGUEZ, además al referido escrito anexó registro de defunción, registros civiles de nacimiento¹, y ratificación de poder conferido por VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ POLO, RODMAN RAMIRO RODRIGUEZ POLO, GLORIA MARITZA RODRIGUEZ POLO, SIDNEY ASTRID RODRIGUEZ POLO, ROSALBA MARIA RODRIGUEZ POLO en calidad de hijos de la demandante.

En consecuencia, al acreditarse el vínculo entre la demandante y los sucesores, conforme a la documental aportada en la solicitud, se procederá a tener a los señores VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ POLO, RODMAN RAMIRO RODRIGUEZ POLO, GLORIA MARITZA RODRIGUEZ POLO, SIDNEY ASTRID RODRIGUEZ POLO, ROSALBA MARIA RODRIGUEZ POLO, como sucesores procesales de la señora ROSA POLO DE RODRÍGUEZ en calidad hijos del causante.

¹ Documento 4, Pág. 1 y s.s. (Expediente digitalizado)



Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra lo siguiente:

“Art. 68 Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo antes citado, es claro que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, tal y como ocurrió dentro del sub lite, con la documental aportada por la parte actora.

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados de la fallecida ROSA POLO DE RODRÍGUEZ, de acuerdo a los artículos 68 y 108 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores DILSA ALFARO LIPEDA, EDUARDO JOSÉ ALGARÍN PALMA y VIRGELINA LUZ ALMANZA CASTRO, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

“ARTÍCULO 48 DESIGNACIÓN.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”



ii) **De la Solicitud de reconocimiento de sucesión procesal – parte demandada**

A través de memorial de fecha 03 de mayo de 2021², la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio

² Documento 11, Pág. 1 y s.s. (Expediente digitalizado)



constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el CGP expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe S.A. E.S.P., pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso;



proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONCECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el CGP.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el



proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencia la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Arlet Figueroa Mendoza como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

De igual forma se tendrá como notificada de todas y cada una de las providencias dictadas dentro del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.; normas que al tenor expresan:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)

iii) De las impugnaciones presentadas.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el día 20 de mayo de 2021³, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 29 de abril de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

³ Documento 12, Pág. 1 y s.s. (Expediente digitalizado)



Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se ordenó poner en conocimiento al liquidador de la demandada de la existencia del proceso, lo anterior en atención a lo resuelto de la resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, lo anterior carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial de mero cumplimiento; así las cosas, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).*

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se configura una ausencia de condiciones legalmente exigidas para la procedencia de los recursos, por lo que debe concluir el Despacho en la improcedencia de los mismos, y consecuentemente imponer su rechazo.

iv) De la fijación de agencias.

Siguiendo con el estudio de la información que obra dentro del expediente, observa el Despacho que en decisión de fecha 31 de julio de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia NO casó la sentencia adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, condenando a la demandada en costas.

En data 09 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por las corporaciones superiores, ordenando que se continuara con el trámite de rigor.

Así las cosas, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a dos (2) SMLMV, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:



“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectúe por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Ahora bien, de conformidad a lo esbozado en el acápite anterior, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante en data 08 y 10 de febrero de 2021, relacionado con el cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la sucesión procesal respecto al parte demandante señora ROSA POLO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE a los señores Víctor Alfonso Rodríguez Polo, Rodman Ramiro Rodríguez Polo, Gloria Maritza Rodríguez Polo, Sidney Astrid Rodríguez Polo, Rosalba María Rodríguez Polo como sucesores procesales de la señora ROSA POLO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ROSA POLO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: DESIGNAR de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho a la Dra. Dilsa Alfaro Lipeda con dirección electrónica dilsalfaro76@hotmail.com, el Dr. Eduardo José Algarín Palma con dirección electrónica evalgarin51@hotmail.com y la Dra. Virgelina Luz Almanza Castro, con dirección electrónica para notificación virgelinalmanzacastroabogada@outlook.com, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: VINCÚLESE a la Litis, a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA., como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese a la SSPD la presente decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Arlet Figueroa Mendoza identificado con la C.C. No. 45.522.899 y T.P. No. 140.163 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, en la forma indicada; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por la parte demandante, en fecha 03 de abril de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: FIJAR las agencias en la suma de dos (2) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúen por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de



la presente providencia.

DECIMO TERCERO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

